

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA.

E. S. D.

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2016-00200
DEMANDADA: MARIA ZENAIDA QUEVEDO.
SOLICITUD DESARCHIVE DEL PROCESO.**

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado con TARJETA PROFESIONAL No 145.342 DE CSJ, actuando para el presente proceso como apoderado judicial de la accionada del referido proceso, me permito dentro del término procesal vigente INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra auto de fecha 29 de junio de 2023 notificado por estado No 048 del 30 de junio de 2023, conforme los siguientes fundamentos:

Dice el DESPACHO EN LA MOTIVACION DEL AUTO EN CUESTION, que se debe estar a lo resuelto en auto de 23 de marzo de 2023, pues bien, con respecto a dicha respuesta no se entiende del por que en dicho comunicado habla el auto que se hicieron unas modificaciones al oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS CORRESPONDIENTES, en fecha 8 de octubre de 2021, no se entiende como y de que manera el despacho procedió a realizar dichas modificaciones, siendo que el CITADO PROCESO SE ENCONTRABA INACTIVO Y ARCHIVADO desde el año 2020, tal como lo menciono en mensaje electrónico el FUNCIONARIO HENRY LOPEZ MARTINEZ, cargo ESCRIBIENTE, DONDE claramente informo:

"REVISADA SU SOLICITUD LE INFORMO QUE EL PROCESO NO ESTA ACTIVO, SE ENCUENTRA RELACIONADO EN LA LISTA DE ARCHIVO DE ESTE JUZGADO, CAJA No. 08 DE 2020, POR LO QUE DEBE SOLICITAR SU DESARCHIVE, PARA ASÍ DARLE EL TRÁMITE PERTINENTE A SU MEMORIAL."

Es decir, que para atender mi solicitud radicada en diciembre del año 2021 mas exactamente el día 12, solo me dieron respuesta hasta el mes octavo del año 2022, informando que el proceso estaba INACTIVO Y que para proceder atender mi solicitud debía solicitar el desarchive.

Pero según el despacho, para la solicitud de la parte actora ENTONCES EL PROCESO SE ENCONTRABA ACTIVO..???

Ahora bien, olvida el despacho que Dentro de la trazabilidad del trámite que se realizó al presente proceso, se observa que el mismo le fue dictada sentencia, dentro de la información PUBLICADA sobre último movimiento del proceso se observa que desde el día 30 de JULIO de 2019 emitió su último Auto para el citado proceso, toda vez que dentro de la trazabilidad observada en las NOTIFICACIONES POR ESTADO de dicho

JUZGADO, no se volvió a mover ni ha solicitar movimiento alguno para dicho proceso, como tampoco se había procedido a levantar las medidas cautelares, ni a cancelar la hipoteca en dicho registro, motivo por el que opero el DESISTIMIENTO TACITO QUE TRATA EL ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO., motivo por el que para octubre de 2021 el proceso se encontraba inactivo por mas de dos (2) años.

Los anteriores tramites del despacho son del todo irregulares, y tienen causal de nulidad, por cuanto que el proceso , certificado por ustedes mismos, se encontraba INACTIVO, PUES SU FUNCIONARIO DICE QUE NO ESTA ACTIVO para el día 12 de diciembre de 2021, siendo que el mismo estaba INACTIVO EN LA LISTA DE ARCHIVO DE ESTE JUZGADO, CAJA No 08 DE 2020, por tal motivo y razón es una violación flagrante al debido proceso que trata el articulo 29 de la CONSTITUCION POLITICA, toda vez que para poder haber atendido el tramite de la parte actora, se debió haber solicitado el desarchivar del proceso para tal efecto por su apoderado., cosa que así no ocurrió y que por tal motivo el despacho vulnero el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO QUE TRATA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ya que es el mismo despacho ustedes, quien sostiene en la motivación de la solicitud de desistimiento tacito, que realizaron una modificación al oficio dirigido a OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA CUNDINAMARCA el día

En tal sentido y por tal motivo se refleja flagrantemente el acaecimiento de NULIDAD QUE SUSTENTO A CONTINUACIÓN:

Código General del Proceso ***Artículo 133. Causales de nulidad***

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Lo anterior, por cuanto que se violo Derecho Fundamental al debido proceso Contradicción y Defensa que trata el articulo 29 de la CONSTITUCION POLITICA., que transcribo a continuación para sustento de este Recurso y Nulidad:

CUARTO: VULNERACION FLAGRANTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

1.1. DEBIDO PROCESO

VIOLACION FLAGRANTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA Y CONTRADICCION CONTENIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, indica:

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (..)”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014)

Artículo 3: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso...”*

*“(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de **servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable**, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública” (negritas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).*

-Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ha dicho la Corte Constitucional.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.” (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la

igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

-Sentencia T-249/11 DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Naturaleza La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal “que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración. En síntesis, “el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa”.

Ahora bien, conforme a las ultimas jurisprudencias emitidas por las altas Cortes, en su orden CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA DE CASACION CIVIL, tenemos que

“Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos” previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

Y es que este precepto ha sido uno de los más controvertidos, en tanto hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si es suficiente para impulsar el proceso, mientras que otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos

necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

Idoneidad

Ahora bien, la Sala también aclaró que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación", en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia. (M. P. Octavio Augusto Tejeiro).

VEAMOS OTRA JURISPRUDENCIA. Y TODO EL RECUENTO DEL PROCESO DONDE SE DECRETO EL DESESTIMIENTO TACITO.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Asimismo, al descenderlo al asunto puesto bajo su consideración, y al revisar las documentales que obran dentro del expediente judicial, pudo validar que a través de proveído de 29 de mayo de 2014, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, con posterioridad en auto calendado el 19 de agosto de la referida anualidad, se aprobó la liquidación de costas, y con la providencia del 19 de mayo de 2017, se ordenó «... como quiera que no existe labor por adelantar por parte del Despacho, devuélvase a secretaría..." (Folio 35 lb.)» (f.º 4).

De lo anterior, que concluyera:

*2.6.4. Por último, el proceso ingresó nuevamente al Despacho de la señora Juez a-quo, el día **15 de octubre de 2019**, quien mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, declaró la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito (Folio 37, C. Copias).*

*2.7. De acuerdo con el recuento fáctico expuesto, prontamente se avizora la Improperidad de la censura formulada, **pues es evidente que entre el 19 de mayo de 2017 hasta el 15 de octubre de 2019, el proceso permaneció en la Secretaría del Juzgado de origen, sin actuación o impulso procesal alguno**, circunstancia que sin lugar a dudas, facultó al Juez de primer grado, para dar aplicación al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y de este modo, disponer la finalización anormal del proceso, por la figura del desistimiento tácito. (f.º 5) negrillas y subrayas hacen parte del texto original.*

A esta misma apreciación, arribó la Sala Cognoscente en el presente asunto constitucional, al ultimar en la sentencia motivo de alzada:

Bajo esa óptica, refulge nítido que los motivos que llevaron a la Magistratura acusada a resolver la pugna en la forma conocida no son descabellados, «arbitrarios» ni lesivos de los atributos esenciales de Álvarez Ladino. Nótese cómo éste ni siquiera desvirtúa el hecho de que el «ejecutivo» permaneció inactivo durante más de dos (2) años, supuesto previsto en el literal b) numeral 2º del canon 317 de la ley adjetiva civil para estructurar el «desistimiento tácito» en eventos como el estudiado.

Quiere decir que, como no se discute la falta de impulso del coercitivo en aquel interregno, nada cabe reprochar en torno a la consecuencia referida porque no hay justificación válida para desconocerla en este extraordinario sendero. Tanto así que el tutelante admitió que, si «se hubiera allegado algún escrito para que no se declarara desistimiento tácito, la realidad es que el proceso igualmente estaría estancado, a espera de la resulta del proceso de simulación» (pág. 4 de la petición de amparo). De esta manera, la excusa sustentada en el desenlace de la contienda simulatoria carece de solidez teniendo en cuenta que de ella no se deduce algún desenvolvimiento significativo para el «ejecutivo», que es a lo que se reduce el asunto.

Conforme a lo precedido, esta Sala no encuentra censura a la decisión adoptada por el cuerpo colegiado reprochado, independiente de si comparte o no el criterio esbozado en el auto que confirmó la decisión del a quo, en la medida en que, no se puede predicar la ocurrencia de una vía de hecho por parte de la autoridad judicial accionada, si la providencia objeto de reproche se ajustó al análisis impartido por el Tribunal acusado para llegar a la criticada determinación, máxime, si se fundó en la normativa aplicable al caso. Así las cosas, advierte esta Magistratura, que la autoridad judicial está lejos de configurar una violación constitucional, dado que, es producto de una interpretación jurídica razonable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración sobre el proceso objeto de reproche, de lo que la autoridad judicial accionada al revisar la inconformidad planteada dentro del proceso judicial, analizó el acervo probatorio y la norma que rige la materia, para concluir, que daba lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, aun cuando para la resolución de determinada controversia se puedan admitir diferentes criterios jurídicos, si el acogido por el juzgador se ajusta a la orientación que razonablemente se extrae del ordenamiento, no es predicable colegir una violación

constitucional por el hecho de que no se imponga la de alguna de las partes en la providencia, pues se insiste, por regla superior el juez tiene libertad y autonomía judicial. Reitera la Sala, que no puede pretender la parte accionante que, a través del presente mecanismo estimado excepcional, se proceda a modificar una decisión que fue estudiada y valorada, conforme a la legislación que regula el tema, que trata sobre el asunto criticado, y que igualmente se encuentra soportada en los antecedentes recaudados dentro del plenario judicial.

Así las cosas, las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar la providencia impugnada por las razones expuestas en el presente proveído.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, de fecha y procedencia precitadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

En el presente proceso luego del estudio realizado, se evidencio que es factible la solicitud de Desistimiento Tácito, debido a que el proceso estuvo quieto, no hubo movimiento por mas de dos (2) años, motivo por el que se hace evidente la causal del desistimiento tácito, debido a la falta de interés de la parte ejecutante o demandante para mantener el proceso en constante movimiento.

Notese, que fue el mismo despacho quien certifico que el proceso para el momento de la solicitud de desistimiento tácito se encontraba sin actividad, tanto así que el mismo se encontraba ARCHIVADO y de ahí la exigencia al suscrito para su

desarchivar, motivo por el que debe decretarse el desistimiento tácito del citado proceso a partir del día 12 de diciembre de 2021., toda vez que para octubre de 2021, fecha en que se realizó modificación al oficio remitido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, el mentado proceso se encontraba inactivo por más de dos (2) años.

Conforme a lo anteriormente expuesto y dadas de igual manera las causales de nulidad y demás irregularidades y falencias contenidas en el presente proceso, se vulnera flagrantemente el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, razón por la que el despacho, con el debido respeto, debe proceder a decretar las nulidades de todo lo actuado procediendo a realizar el control de legalidad correspondiente establecido en el artículo 132 de la LEY 1564 DE 2012.

ANEXOS:

-MENSAJE ELECTRONICO DE SU DESPACHO EN DONDE CONFIRMA QUE EL CITADO PROCESO ESTA INACTIVO.

Con atención y respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelson Felipe Feria Herrera', with a stylized, cursive script.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA
CC. 93.124.368 de Espinal
T.P,145.342 C.S.J.



Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

**Ref. DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL
DEL PROCESO. EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2016-00200
DEMANDADA: MARIA ZENAIDA QUEVEDO.**

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 de agosto de 2022,
15:16

Para: "nefefer@gmail.com" <nefefer@gmail.com>

Buenas tardes:

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

REVISADA SU SOLICITUD LE INFORMO QUE EL PROCESO NO ESTA ACTIVO, SE ENCUENTRA RELACIONADO EN LA LISTA DE ARCHIVO DE ESTE JUZGADO, CAJA No. 08 DE 2020, POR LO QUE DEBE SOLICITAR SU DESARCHIVE, PARA ASÍ DARLE EL TRÁMITE PERTINENTE A SU MEMORIAL.

Por demás le informo que el desarchivo será atendido por el Citador del Despacho, señor Hermes Urbano - hurbanop@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene a cargo los documentos del archivo y atenderá su requerimiento personalmente únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; una vez se allegue el respectivo valor ordenado en el Acuerdo PCSJS21-11830, que rige lo atinente a los valores del arancel judicial, que para el caso en particular, el desarchivo tendrá un valor único de \$6.900, por cada desarchivo, que debe ser consignado en la cuenta del CSJ – ARANCEL JUDICIAL del Banco Agrario de Colombia- convenio 13472. Si ya hizo el pago, haga caso omiso a lo anterior.

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

4/7/23, 19:20

Gmail - Ref. DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. EXPEDIENTE PROCESO EJECU...

De: Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

Enviado: domingo, 12 de diciembre de 2021 19:56

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref. DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2016-00200 DEMANDADA: MARIA ZENaida QUEVEDO.

[Texto citado oculto]



Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

Respuesta automática: Ref. DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2016-00200 DEMANDADA: MARIA ZENaida QUEVEDO.

1 mensaje

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>12 de diciembre de 2021,
19:56

Para: "nefefer@gmail.com" <nefefer@gmail.com>

Señor Usuario, **SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Recuerde, que en el asunto del correo debe indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos. Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micrositio del Juzgado, al que puede acceder en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

Juzgado Civil del Circuito**La Mesa-Cundinamarca**

Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**Celular: 313 3884210**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: Ref. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2016-00200 DEMANDADA: MARIA ZENaida QUEVEDO. SOLICITUD DESARCHIVE DEL PROCESO.

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/07/2023 9:09

Para:nefefer@gmail.com <nefefer@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

De: Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 19:22

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2016-00200 DEMANDADA: MARIA ZENAIDA QUEVEDO. SOLICITUD DESARCHIVE DEL PROCESO.

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA.

E. S. D.

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2016-00200
DEMANDADA: MARIA ZENAIDA QUEVEDO.
SOLICITUD DESARCHIVE DEL PROCESO.**

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado con TARJETA PROFESIONAL No 145.342 DE CSJ, actuando para el presente proceso como apoderado judicial de la accionada del referido proceso, me permito dentro del término procesal vigente INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra auto de fecha 29 de junio de 2023 notificado por estado No 048 del 30 de junio de 2023, conforme los siguientes fundamentos:

Dice el DESPACHO EN LA MOTIVACION DEL AUTO EN CUESTION, que se debe estar a lo resuelto en auto de 23 de marzo de 2023, pues bien, con respecto a dicha respuesta no se entiende del por que en dicho comunicado habla el auto que se hicieron unas modificaciones al oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS CORRESPONDIENTES, en fecha 8 de octubre de 2021, no se entiende como y de que manera el despacho procedió a realizar dichas modificaciones, siendo que el CITADO PROCESO SE ENCONTRABA INACTIVO Y ARCHIVADO desde el año 2020, tal como lo menciono en mensaje electrónico el FUNCIONARIO HENRY LOPEZ MARTINEZ, cargo ESCRIBIENTE, DONDE claramente informo:

"REVISADA SU SOLICITUD LE INFORMO QUE EL PROCESO NO ESTA ACTIVO, SE ENCUENTRA RELACIONADO EN LA LISTA DE ARCHIVO DE ESTE JUZGADO, CAJA No. 08 DE 2020, POR LO QUE DEBE SOLICITAR SU DESARCHIVE, PARA ASÍ DARLE EL TRÁMITE PERTINENTE A SU MEMORIAL."

Es decir, que para atender mi solicitud radicada en diciembre del año 2021 mas exactamente el día 12, solo me dieron respuesta hasta el mes octavo del año 2022, informando que el proceso estaba INACTIVO Y que para proceder atender mi solicitud debía solicitar el desarchive.

Pero según el despacho, para la solicitud de la parte actora ENTONCES EL PROCESO SE ENCONTRABA ACTIVO..???

Ahora bien, olvida el despacho que Dentro de la trazabilidad del trámite que se realizó al presente proceso, se observa que el mismo le fue dictada sentencia, dentro de la información PUBLICADA sobre último movimiento del proceso se observa que desde el día 30 de JULIO de 2019 emitió

su último Auto para el citado proceso, toda vez que dentro de la trazabilidad observada en las NOTIFICACIONES POR ESTADO de dicho JUZGADO, no se volvió a mover ni ha solicitar movimiento alguno para dicho proceso, como tampoco se había procedido a levantar las medidas cautelares, ni a cancelar la hipoteca en dicho registro, motivo por el que opero el DESISTIMIENTO TACITO QUE TRATA EL ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO., motivo por el que para octubre de 2021 el proceso se encontraba inactivo por mas de dos (2) años.

Los anteriores tramites del despacho son del todo irregulares, y tienen causal de nulidad, por cuanto que el proceso , certificado por ustedes mismos, se encontraba INACTIVO, PUES SU FUNCIONARIO DICE QUE NO ESTA ACTIVO para el día 12 de diciembre de 2021, siendo que el mismo estaba INACTIVO EN LA LISTA DE ARCHIVO DE ESTE JUZGADO, CAJA No 08 DE 2020, por tal motivo y razón es una violación flagrante al debido proceso que trata el articulo 29 de la CONSTITUCION POLITICA, toda vez que para poder haber atendido el tramite de la parte actora, se debió haber solicitado el desarchivo del proceso para tal efecto por su apoderado., cosa que así no ocurrió y que por tal motivo el despacho vulnero del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO QUE TRATA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ya que es el mismo despacho ustedes, quien sostiene en la motivación de la solicitud de desistimiento tacito, que realizaron una modificación al oficio dirigido a OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA MESA CUNDINAMARCA el día

En tal sentido y por tal motivo se refleja flagrantemente el acaecimiento de NULIDAD QUE SUSTENTO A CONTINUACIÓN:

Código General del Proceso ***Artículo 133. Causales de nulidad***

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Lo anterior, por cuanto que se violo Derecho Fundamental al debido proceso Contradicción y Defensa que trata el articulo 29 de la CONSTITUCION POLITICA., que transcribo a continuación para sustento de este Recurso y Nulidad:

CUARTO: VULNERACION FLAGRANTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

1.1. DEBIDO PROCESO

VIOLACION FLAGRANTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA Y CONTRADICCION CONTENIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, indica:

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (..)”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014)

Artículo 3: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso..."

*"(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de **servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable**, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública" (negritas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).*

-Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ha dicho la Corte Constitucional.

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia." (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

-Sentencia T-249/11 DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Naturaleza La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal "que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración. En síntesis, "el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa".

Ahora bien, conforme a las ultimas jurisprudencias emitidas por las altas Cortes, en su orden CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA DE CASACION CIVIL, tenemos que

"Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos" previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

Y es que este precepto ha sido uno de los más controvertidos, en tanto hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la "actuación" que trunca la configuración del fenómeno es "cualquiera", sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si es suficiente para impulsar el proceso, mientras que otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

Idoneidad

Ahora bien, la Sala también aclaró que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación", en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia. (M. P. Octavio Augusto Tejeiro).

VEAMOS OTRA JURISPRUDENCIA. Y TODO EL RECUENTO DEL PROCESO DONDE SE DECRETO EL DESESTIMIENTO TACITO.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Asimismo, al descenderlo al asunto puesto bajo su consideración, y al revisar las documentales que obran dentro del expediente judicial, pudo validar que a través de proveído de 29 de mayo de 2014, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, con posterioridad en auto calendado el 19

de agosto de la referida anualidad, se aprobó la liquidación de costas, y con la providencia del 19 de mayo de 2017, se ordenó «... como quiera que no existe labor por adelantar por parte del Despacho, devuélvase a secretaría..." (Folio 35 lb.)» (f.º 4).

De lo anterior, que concluyera:

2.6.4. Por último, el proceso ingresó nuevamente al Despacho de la señora Juez a-quo, el día **15 de octubre de 2019**, quien mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, declaró la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito (Folio 37, C. Copias).

2.7. De acuerdo con el recuento fáctico expuesto, prontamente se avizora la Improperidad de la censura formulada, **pues es evidente que entre el 19 de mayo de 2017 hasta el 15 de octubre de 2019, el proceso permaneció en la Secretaría del Juzgado de origen, sin actuación o impulso procesal alguno**, circunstancia que sin lugar a dudas, facultó al Juez de primer grado, para dar aplicación al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y de este modo, disponer la finalización anormal del proceso, por la figura del desistimiento tácito. **(f.º 5) negrillas y subrayas hacen parte del texto original.**

A esta misma apreciación, arribó la Sala Cognoscente en el presente asunto constitucional, al ultimar en la sentencia motivo de alzada:

Bajo esa óptica, refulge nítido que los motivos que llevaron a la Magistratura acusada a resolver la pugna en la forma conocida no son descabellados, «arbitrarios» ni lesivos de los atributos esenciales de Álvarez Ladino. Nótese cómo éste ni siquiera desvirtúa el hecho de que el «ejecutivo» permaneció inactivo durante más de dos (2) años, supuesto previsto en el literal b) numeral 2º del canon 317 de la ley adjetiva civil para estructurar el «desistimiento tácito» en eventos como el estudiado.

Quiere decir que, como no se discute la falta de impulso del coercitivo en aquel interregno, nada cabe reprochar en torno a la consecuencia referida porque no hay justificación válida para desconocerla en este extraordinario sendero. Tanto así que el tutelante admitió que, si «se hubiera allegado algún escrito para que no se declarara desistimiento tácito, la realidad es que el proceso igualmente estaría estancado, a espera de la resulta del proceso de simulación» (pág. 4 de la petición de amparo). De esta manera, la excusa sustentada en el desenlace de la contienda simulatoria carece de solidez teniendo en cuenta que de ella no se deduce algún desenvolvimiento significativo para el «ejecutivo», que es a lo que se reduce el asunto.

Conforme a lo precedido, esta Sala no encuentra censura a la decisión adoptada por el cuerpo colegiado reprochado, independiente de si comparte o no el criterio esbozado en el auto que confirmó la decisión del a quo, en la medida en que, no se puede predicar la ocurrencia de una vía de hecho por parte de la autoridad judicial accionada, si la providencia objeto de reproche se ajustó al análisis impartido por el Tribunal acusado para llegar a la criticada determinación, máxime, si se fundó en la normativa aplicable al caso.

Así las cosas, advierte esta Magistratura, que la autoridad judicial está lejos de configurar una violación constitucional, dado que, es producto de una interpretación jurídica razonable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración sobre el proceso objeto de reproche, de lo que la autoridad judicial accionada al revisar la inconformidad planteada dentro del proceso judicial, analizó el acervo probatorio y la norma que rige la materia, para concluir, que daba lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, aun cuando para la resolución de determinada controversia se puedan admitir diferentes criterios jurídicos, si el acogido por el juzgador se ajusta a la orientación que razonablemente se extrae del ordenamiento, no es predicable colegir una violación constitucional por el hecho de que no se imponga la de alguna de las partes en la providencia, pues se insiste, por regla superior el juez tiene libertad y autonomía judicial.

Reitera la Sala, que no puede pretender la parte accionante que, a través del presente mecanismo estimado excepcional, se proceda a modificar una decisión que fue estudiada y valorada, conforme a la legislación que regula el tema, que trata sobre el asunto criticado, y que igualmente se encuentra soportada en los antecedentes recaudados dentro del plenario judicial.

Así las cosas, las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar la providencia impugnada por las razones expuestas en el presente proveído.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, de fecha y procedencia precitadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

En el presente proceso luego del estudio realizado, se evidencio que es factible la solicitud de Desistimiento Tácito, debido a que el proceso estuvo quieto, no hubo movimiento por mas de dos (2) años, motivo por el que se hace evidente la causal del desistimiento tácito, debido a la falta de interés de la parte ejecutante o demandante para mantener el proceso en constante movimiento.

Notese, que fue el mismo despacho quien certifico que el proceso para el momento de la solicitud de desistimiento tácito se encontraba sin actividad, tanto así que el mismo se encontraba ARCHIVADO y de ahí la exigencia al suscrito para su desarchivo, motivo por el que debe decretarse el desistimiento tácito del citado proceso a partir del día 12 de diciembre de 2021., toda vez que para octubre de 2021, fecha en que se realizo modificación al oficio remitido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, el mentado proceso se encontraba inactivo por mas de dos (2) años.

Conforme a lo anteriormente expuesto y dadas de igual manera las causales de nulidad y demás irregularidades y falencias contenidas en el presente proceso, se vulnera flagrantemente el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, razón por la que el despacho, con el debido respeto, debe proceder a decretar las nulidades de todo lo actuado procediendo a realizar el control de legalidad correspondiente establecido en el artículo 132 de la LEY 1564 DE 2012.

ANEXOS:

-MENSAJE ELECTRONICO DE SU DESPACHO EN DONDE CONFIRMA QUE EL CITADO PROCESO ESTA INACTIVO.

Con atención y respeto.



NELSON FELIPE FERIA HERRERA
CC. 93.124.368 de Espinal
T.P,145.342 C.S.J.